

NORMAS DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, DESEMPLEO, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL AÑO 2008

Se ha publicado en el BOE de 28 de enero de 2008, la **ORDEN TAS/76/2008, de 22 de enero**, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

A continuación recogemos las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social para el régimen general.

En el apunte laboral número 1 de éste mes aparecen las bases y tipos de cotización aplicables a otros regímenes y supuestos (autónomos, representantes de comercio, empleados de hogar, agrario y contratos formativos).

Asimismo, recogemos algunas de las normas establecidas en la Orden relativas al incremento de cotización que se aplica a los contratos temporales de duración inferior a 7 días; y el tipo de cotización aplicable en diferentes supuestos derivados de la última reforma laboral.

COTIZACIONES 2008: RÉGIMEN GENERAL

Bases De Cotización:

Grupo Cotización	Mínimas (*)	Máximas
	Euros/Mes	Euros/Mes
1	977,40	3.074,10
2	810,90	3.074,10
3	705,30	3.074,10
4	699,90	3.074,10
5	699,90	3.074,10
6	699,90	3.074,10
7	699,90	3.074,10
8 (**)	23,33	102,47
9 (**)	23,33	102,47
10 (**)	23,33	102,47
11 (**)	23,33	102,47

(*) Valor diario.

Tipos de Cotización en %:

Contingencia	Empresa	Trabajador	TOTAL
C. comunes ⁽¹⁾	23,60	4,70	28,30
H.E.F. Mayor	12,00	2,00	14,00
H.E. no F. Mayor	23,60	4,70	28,30
Desempleo	5,75 (a)	1,55 (a)	7,30 (a)
(a partir de 1.07.08)	5,5 (a*)	1,55 (a*)	7,05 (a*)
	6,70 (b)	1,60 (b)	8,30 (b)
	7,70 (c)	1,60 (c)	9,30 (c)
FOGASA	0,20		0,20
Form. Prof.	0,60	0,10	0,70

⁽¹⁾ Para los contratos de carácter temporal cuya duración sea inferior a 7 días, se establece un incremento en la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes de un 36% (tipo cotización empresa del 32,096%), no aplicable a los contratos de interinidad (Ley 12/2001 disp. adic. 6ª).

- (a) Se aplica este tipo de cotización, para los supuestos de trabajadores con contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos, en prácticas, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores discapacitados. También se aplicará éste tipo de cotización cuando el contrato de duración determinada, a tiempo completo o parcial, se transforme en un contrato de duración indefinida, desde el día de la fecha de la transformación.
- A partir de 1 de julio de 2008 el tipo de cotización para la contingencia de desempleo establecido será el 7,05%, del que el 5,5% será a cargo del empresario y el 1'55% a cargo del trabajador.
 - El tipo de cotización para los trabajadores por cuenta ajena, de carácter eventual, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, será el correspondiente a la letra b) para la contratación de duración determinada a tiempo completo, salvo cuando sea de aplicación el tipo de cotización previsto en la letra a) para contratos concretos de duración determinada o para trabajadores discapacitados.
- (b) Se aplica este tipo de cotización para el supuesto de trabajadores con contratos de duración determinada a tiempo completo.
- (c) Se aplica este tipo de cotización para los supuestos de contratación de duración determinada a tiempo parcial.

Cotización por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales

La Tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales está recogida en la disposición final decimocuarta de esta Ley que modifica la disposición adicional cuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado del 2007 (**ver apunte laboral núm. 3**).

La cotización a la Seguridad Social de los empresarios, cualquiera que sea el régimen de encuadramiento y, en su caso, de los trabajadores por cuenta propia incluidos en los regimenes especiales de trabajadores del Mar y de trabajadores por Cuenta propia o Autónomos, por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se llevará a cabo, a partir del 1 de enero de 2008, en función de la correspondiente actividad económica, ocupación o situación, mediante la aplicación de la tarifa regulada en la mencionada Disposición Final decimocuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Topes de Cotización:

MÁXIMO	MÍNIMO
3.074'10	699,90

COTIZACIÓN EN SUPUESTOS ESPECIALES

● Cotización a la seguridad social en los contratos temporales de corta duración

En los contratos de carácter temporal cuya duración efectiva sea inferior a 7 días, la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes se incrementará en un 36 por 100. Dicho incremento no será de aplicación a los contratos de interinidad.

● Cotización en los supuestos de abono de salarios con carácter retroactivo.

Cuando hayan de abonarse salarios con carácter retroactivo, el ingreso de las liquidaciones que deban de efectuarse a la Seguridad Social, se efectuarán mediante la



correspondiente liquidación complementaria, a cuyo fin se tomarán las bases, topes, tipos y condiciones vigentes en los meses a que los citados salarios correspondan.

● **Cotización por percepciones correspondientes a vacaciones devengadas y no disfrutadas.**

Las percepciones correspondientes a vacaciones anuales devengadas y no disfrutadas y que sean retribuidas a la finalización de la relación laboral serán objeto de liquidación y cotización complementaria a la del mes de la extinción del contrato.

● **Cotización por los salarios de tramitación.**

El empresario es el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar por los salarios de tramitación en los supuestos a que se refiere el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de su derecho a reclamar del Estado, el importe de las cuotas correspondientes a dichos salarios en los términos previstos en el artículo 57.2, del TRET, y en el Real Decreto 924/1982, de 17 de abril, sobre reclamaciones al Estado por salarios de tramitación en juicios de despido y demás disposiciones complementarias.

● **Tipo de cotización en supuestos especiales**

- El tipo de cotización por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes en los supuestos a que se refiere el artículo 112 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, será el 1,70 por 100, del que el 1,42 por 100 será a cargo de la empresa y el 0,28 por 100 a cargo del trabajador. Éste último porcentaje será asimismo el aplicable para determinar la aportación del trabajador en la cotización por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes en los supuestos a que se refiere la disposición adicional vigésima de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.
- El tipo de cotización por incapacidad temporal en los supuestos a que se refiere la Disposición Adicional Trigésima segunda del TRLGSS, será el 3,30 por 100 para los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de los trabajadores del Mar y para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos en el Sistema especial a que se refiere el artículo 15 de esta Orden.¹

¹ A partir de 1.1.08, las bases y tipos de cotización por **contingencias comunes** serán las siguientes:

- Respecto de las **contingencias de cobertura obligatoria**, cuando el trabajador haya optado por elegir como base de cotización la base mínima aplicable en éste Régimen especial fijada para el 2008 en 817,20 euros mensuales, el tipo de cotización aplicable será el 18'75%. Si el trabajador cotizará por una base de cotización superior a dicha base mínima, a la cuantía que exceda de esta última le será de aplicación el tipo de cotización del 26'50%.
- Respecto a la **mejora voluntaria** de la incapacidad temporal por contingencias comunes, el tipo de cotización a aplicar a la cuantía completa de la base de cotización del interesado será de 3'30%.

Para las **contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales** se estará a lo dispuesto en la disposición final decimocuarta de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre relativa a la tarifa de primas.

En el supuesto de trabajadores que habiendo estado encuadrados en el Régimen especial Agrario hayan pasado a incorporarse a este Sistema Especial y no hubiesen optado por la cobertura de la totalidad de las contingencias profesionales, se seguirá abonando en concepto de cobertura de las contingencias de invalidez y muerte y supervivencia, una cuota resultante de aplicar a la base de cotización elegida el tipo del 1%.

Igualmente, los trabajadores incluidos en este sistema especial que no hayan optado por dar cobertura, en el ámbito de protección dispensada, a la totalidad de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una cotización adicional equivalente al 0'1%, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.



- A efectos de la aplicación tanto de las bonificaciones previstas en el artículo 4.1 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y empleo (contratos de trabajo de carácter indefinido de trabajadores de 60 ó más años, con una antigüedad en la empresa de 5 ó más años), como las reducciones establecidas en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 51/2007, se tomarán en cuenta las cuotas resultantes de aplicar a la correspondiente base de cotización el correspondiente tipo de cotización del 22,18 por 100. En relación con los **trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario** dichas bonificaciones y reducciones se determinarán sobre las cuotas resultantes de aplicar a la correspondiente base de cotización por jornadas reales el tipo de cotización del 14'57%.
- Asimismo, y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, los contratos que, con anterioridad al 1 de enero de 2007, se hayan transformados en indefinidos tendrán derecho a una bonificación de la cuota empresarial por jornada real cotizada de 2,71 euros, con el máximo de 800 euros anuales.

***Para más información: Dirección de Relaciones Laborales
y Asuntos Sociales***

